



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2020-0987

Estando el expediente al despacho para su respectiva calificación, se deja de presentar el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, donde se NEGÓ el mandamiento de pago del pagaré No. 90000073369 y remitió el expediente a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual proferida y notificada la decisión, la parte demandante permaneció silente.

Es así que, con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el auto mencionado en la parte introductoria.
2. Conforme a la parte motiva de la citada providencia, el memorialista deberá ajustar el trámite del presente proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por este medio No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-0999

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de los intereses remuneratorios sobre las primeras; así mismo, la forma de liquidación de los intereses de plazo reclamados en la pretensión segunda.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado (Dec. 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1076

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado. Recuérdese que, los intereses de mora sobre el capital acelerado, se causan a partir de la presentación de la demanda.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado (Dec. 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1077

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de SUSANA ENRÍQUEZ BOHÓRQUEZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de garantía real, es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de SUSANA ENRÍQUEZ BOHÓRQUEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1078

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado. Recuérdese que, los intereses de mora sobre el capital acelerado, se causan a partir de la presentación de la demanda.
2. APORTAR Certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, donde logre colegirse la dirección física y electrónica para notificaciones.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1080

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado contra OSCAR EDUARDO DIAZ GARCIA y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy (Bosa), circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada contra OSCAR EDUARDO DIAZ GARCIA y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1082

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado contra ANIRLEY DÁVILA VARGAS y a favor de LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., para la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el pagaré derivado del pago de honorarios profesionales, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Deviene imperativo para este Despacho, analizar lo referente a la competencia para conocer del asunto, dada la naturaleza del mismo, por cuanto lo aquí exigido, se origina en el pago los honorarios causados por el Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, estatuye: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*"

Entonces, como lo expresa el demandante, el título valor objeto de exigibilidad, contiene la suma adeudada por ANIRLEY DÁVILA VARGAS, por concepto de honorarios profesionales de Servicios Jurídicos, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver del proceso, es el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por la naturaleza del asunto, la demanda incoada contra ANIRLEY DÁVILA VARGAS y a favor de LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1083

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por la AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. en contra de los herederos indeterminados del señor MANUEL JOSÉ SUÁREZ CASAS (Q.E.P.D.), CLEOFE ISABEL MARÍN SOLANILLA, en nombre propio y en representación de la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A "ASERTEMPO COLOMBIA S.A.", previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

*"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)"*

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite introductor el abogado: *"(...) manifiesto a Usted (...) promover DEMANDA EJECUTIVA DE Menor CUANTIA"* y el valor de los pedimentos asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.666.290).

Teniendo en cuenta el decreto 1785 de 2020, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2021, corresponde a la suma de \$908.526; es decir que, la mínima cuantía asciende a \$36'241.040, entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por la AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. en contra de los herederos indeterminados del señor MANUEL JOSÉ SUÁREZ CASAS (Q.E.P.D.), CLEOFE ISABEL MARÍN SOLANILLA, en nombre propio y en representación de la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A "ASERTEMPO COLOMBIA S.A.", atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se trámite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1086

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL NORTE II P.H. y en contra de CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ANA CRISTINA HERNÁNDEZ VALLEJO, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de garantía real, es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL NORTE II P.H. y en contra de CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ANA CRISTINA HERNÁNDEZ VALLEJO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1087

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de los intereses remuneratorios sobre las primeras; así mismo, la forma de liquidación de los intereses de plazo reclamados en la pretensión segunda.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado (Dec. 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1088

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que perciba la ejecutada, sin que se afecte el salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciase a COLPENSIONES, indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$34'000.000

**SEGUNDO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1088

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, en contra de **AIDA LUZ BARLIZA FREYLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de JUNIO 1 de 2017.
2. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de JULIO 1 de 2017.
3. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de AGOSTO 1 de 2017.
4. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 1 de 2017.
5. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de OCTUBRE 1 de 2017.
6. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de NOVIEMBRE 1 de 2017.
7. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de DICIEMBRE 1 de 2017.
8. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de ENERO 1 de 2018.
9. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de FEBRERO 1 de 2018.
10. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de MARZO 1 de 2018.

11. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de ABRIL 1 de 2018.
12. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de MAYO 1 de 2018.
13. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de JUNIO 1 de 2018.
14. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de JULIO 1 de 2018.
15. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de AGOSTO 1 de 2018.
16. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 1 de 2018.
17. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de OCTUBRE 1 de 2018.
18. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de NOVIEMBRE 1 de 2018.
19. QUINIENTOS CINCUENTA MILOCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de DICIEMBRE 1 de 2018.
20. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de ENERO 1 de 2019.
21. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de FEBRERO 1 de 2019.
22. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de MARZO 1 de 2019.
23. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de ABRIL 1 de 2019.
24. QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.868) Por concepto de capital no pagado, correspondiente al mes de MAYO 1 de 2019.
25. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

26. Por TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.555.168), por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGOS, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1093

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR Certificado de Existencia y Representación del Fondo Nacional del Ahorro, donde puedan colegirse las direcciones física y electrónica para notificaciones. (Art. 3 Decreto 806 de 2020).
2. ACLARAR la pretensión primera y el segundo hecho de la demanda, por cuanto el monto inserto en el pagaré objeto de recaudo, difiere del allí solicitado.
3. EXPLICAR el detalle de la liquidación de los intereses remuneratorios, reclamados en la segunda pretensión.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1094

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. y en contra de ANA ISLEY PINZÓN OBANDO, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es el municipio de Acacías, Meta, circunscripción donde existe Juzgado Promiscuo Municipal, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Si bien, en el acápite de la competencia, el abogado demandante refiere el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, en el pagaré 0071, no se indica la urbe a la cual se hace alusión, simplemente puede leerse "(...) pagar incondicionalmente a DISTRIBUCIONES AXA S.A., o a su orden en su oficina principal en esta ciudad, (...)" precisión que tampoco se hace más adelante en el cuerpo del título ejecutivo, por tanto, no es de recibo tal argumentación.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. y en contra de ANA ISLEY PINZÓN OBANDO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, Meta (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Despacho Comisorio No. 2021-1095

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real 23-2020-00378.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito se comisionó para la práctica del secuestro del bien con folio de matrícula inmobiliaria 50C-330908.

Mediante acuerdo PCSJA 20-11607 del 30 de julio de 2020, fue prorrogado funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, con exclusividad para llevar a cabo Despachos Comisarios. Sobre el punto, el citado Acuerdo, en el parágrafo del artículo primero, textualmente señala:

*"Parágrafo 1. Los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá continuarán tramitando los despachos comisarios, dependiendo de las condiciones de las localidades, o, si es necesario, se realizarán de forma virtual."*

Entonces, bajo las directrices normativas, es a esos despachos judiciales a quienes se les comisionó llevar a cabo la diligencia de secuestro, más no, a esta judicatura, por ello, deben devolverse las documentales a reparto para que se distribuya el asunto en esos despachos.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real 23-2020-00378, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para que se trámite la referida comisión.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1096

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de los intereses remuneratorios sobre las primeras.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado (Dec. 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1097

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR las pretensiones A 2, A 3 y A 4, por cuanto se fundan en un contrato cuya fecha (9 de agosto de 2021) es, posterior a la calenda de la mensualidad reclamada.
2. PRECISAR si los pedimentos A 5 y A 6 se fundan en un contrato distinto al adosado como título ejecutivo, caso en el cual, deberá incluirse, so pena de la negación del mandamiento pretendido.
3. INDICAR la forma como obtuvo el correo electrónico de RICHARD ARTURO FORERO NARANJO.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUGGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1098

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la ejecutada, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciuese a SERVICOLA S.A.S., indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$3.700'000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1098

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BAGUER S.A.S**, en contra de **DANIELA MARÍA PERNETT BURGOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.801.374) por concepto de capital contenido en el pagaré BUC35415.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1099

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I, en contra de SANDRA EDITH ABRIL HERNÁNDEZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*"

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice se aporta la constancia dada por la Alcaldía Local de Fontibón, donde MARCELA ESTHER GUEVARA CASTRO, aparece como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de abril de 2020; la certificación de la obligación fue expedida el 30 de agosto de 2020, momento para el cual no se acredita la condición de representación en cabeza dela suscriptora; es decir, no puede considerarse la existencia de un título ejecutivo, por cuanto quien lo signó, no demostró ostentar tal facultad.

De otra parte, tampoco se allegó poder para actuar dentro del proceso ejecutivo, en representación de la unidad residencial.

Puestas así las cosas, ante la ausencia de título ejecutivo y la carencia de poder especial, debe negarse el mandamiento de pago deprecado en contra de SANDRA EDITH ABRIL HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I, en contra de SANDRA EDITH ABRIL HERNÁNDEZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1100

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas. Asimismo, el detalle de la liquidación de los intereses de plazo, reclamados en la pretensión segunda.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado (Dec. 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1101

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado con Matricula Inmobiliaria 074-78044 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama –Boyacá. Ofíciense.

**SEGUNDO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la mesada pensional que percibe el ejecutado, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciense a COLPENSIONES, indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$3.000'000.

**TERCERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.000'000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1101

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, en contra de **ALVARO FONSECA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$106.895) por concepto de saldo de capital de la cuota 9, exigible el 10 de mayo de 2012.
2. DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.7627) a título de intereses de plazo causados desde 11/04/2012 hasta 10/05/2012.
3. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
4. CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$110.476) por concepto de saldo de capital de la cuota 10, exigible el 10 de junio de 2012.
5. VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.046) a título de intereses de plazo causados desde 11/05/2012 hasta 10/06/2012.
6. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
7. CIENTO CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$114.177) por concepto de saldo de capital de la cuota 11, exigible el 10 de julio de 2012.
8. VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$20.345) a título de intereses de plazo causados desde 11/06/2012 hasta 10/07/2012.
9. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
10. CIENTO DIECIOCHO MIL DOS PESOS (\$118.002) por concepto de saldo de capital de la cuota 12, exigible el 10 de agosto de 2012.
11. DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$16.520) a título de intereses de plazo causados desde 11/07/2012 hasta 10/08/2012.
12. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
13. CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS (\$129.386) por concepto de saldo de capital de la cuota 13, exigible el 10 de septiembre de 2012.

14. DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.567) a título de intereses de plazo causados desde 11/08/2012 hasta 10/09/2012.
15. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
16. CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$133.720) por concepto de saldo de capital de la cuota 14, exigible el 10 de octubre de 2012.
17. OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.232) a título de intereses de plazo causados desde 11/09/2012 hasta 10/10/2012.
18. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
19. CIENTO DOCE MIL DIECIOCHO PESOS (\$112.018) por concepto de saldo de capital de la cuota 15, exigible el 10 de noviembre de 2012.
20. TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.753) a título de intereses de plazo causados desde 11/10/2012 hasta 10/11/2012.
21. NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9776) por comisión mypime.
22. Los intereses moratorios sobre los saldos de capital, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1103

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE HATOCHICO II PH- y en contra de LILIAN TATIANA TORRES BORDA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE HATOCHICO II PH- y en contra de LILIAN TATIANA TORRES BORDA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1105

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. EXPLICAR la razón de la diferencia entre el valor solicitado en las pretensiones y el monto que aparece en el pagaré 15915.
2. APORTAR el formato de solicitud de crédito, diligenciado por la ejecutada, o en su defecto, informar las razones por las cuales no se cuenta con ese documento.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1106

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por ALIRIO HENRY CABRERA MENESSES contra MARÍA DEL TRÁNSITO ACUÑA CÁRDENAS, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy (Bosa), circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por ALIRIO HENRY CABRERA MENESSES contra MARÍA DEL TRÁNSITO ACUÑA CÁRDENAS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1107

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas. Asimismo, la manera como se hizo la liquidación de los intereses moratorios, reclamados en la pretensión segunda.
2. APORTAR el certificado de existencia y representación de la ejecutante, donde pueda leerse la dirección de notificaciones en físico y electrónicas, por cuanto el adosado, carece de esa información.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1109

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1109

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **RAMÓN BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$5.454.028), correspondiente al capital del pagaré objeto de recaudo, con fecha de exigibilidad 8/10/2021.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1110

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la AGRUPACIÓN ALAMEDA DE VILLA LUZ I ETAPA P.H., en contra de RICARDO ANTONIO BENEDETTI FERNÁNDEZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*"

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice NO se aporta la constancia dada por la Alcaldía Local que acredite la calidad de quien suscribe la certificación de la deuda cuya ejecución se pretende. Es decir, tratándose de un título complejo (*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, (...)*<sup>1</sup>) que no fue allegado en su integridad, las obligaciones reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado,

---

<sup>1</sup> *Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008.*  
*M.P. Myriam Guerrero De Escobar.*

De otra parte, tampoco se allegó poder para actuar dentro del proceso ejecutivo, en representación de la unidad residencial.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la AGRUPACIÓN ALAMEDA DE VILLA LUZ I ETAPA P.H., en contra de RICARDO ANTONIO BENEDETTI FERNÁNDEZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1111

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR y precisar en las pretensiones, el valor del daño emergente y el correspondiente al lucro cesante, si los hay.
2. DIVIDIR el hecho primero, de manera que, por cada numeral, se incluya sólo una circunstancia.
3. INCLUIR lo relacionado con el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del C.G.P.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1112

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Del relato de los hechos se infiere que lo pactado fue una obligación por instalamientos, por tanto, deberá PRECISAR con claridad y detalle, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como el monto del capital acelerado y la discriminación de los intereses remuneratorios sobre las primeras. Asimismo, el detalle de la liquidación de los intereses de plazo, reclamados en la pretensión segunda.
2. INFORMAR la manera como obtuvo la cuenta electrónica del demandado (Dec. 806 de 2020)

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1113

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral primero puntuizando si lo que pretende es lo manifestado en letra o en números.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar por qué no se tienen en cuenta los respectivos descuentos efectuados en dicha libranza, tal como lo manifiesta.
3. Sírvase allegar el certificado de deuda de las cuotas pactadas, así como el pago de descuentos realizados mediante la libranza N° 54793.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1114

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral primero puntuizando si lo que pretende es lo manifestado en letra o en números.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar por qué no se tienen en cuenta los respectivos descuentos efectuados en dicha libranza, tal como lo manifiesta.
3. Sírvase allegar el certificado de deuda de las cuotas pactadas, así como el pago de descuentos realizados mediante la libranza N° 54793.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1115

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar la fecha de vencimiento de cada cuota de administración.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar puntualmente la cuantía del proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1116

Para calificar el escrito introductorio, se hace necesario contar con el documento y sus anexos. En el legajo recibido por el Juzgado, sólo aparece lo atiente a unas pruebas, por tanto, se CONMINA a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la demanda, el poder especial conferido y el certificado especial para pertenencia de registro de instrumentos públicos, so pena, de entenderla DESISTIDA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1117

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$39.352.690.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S- 207252**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1117

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **ZAPATA GARCIA CLAUDIA PIEDAD y JIMENEZ ZAPATA NAYIBER ALEXANDRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1189507**

**1°** Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA YSIETE PESOS M/CTE (\$10.353.867.ºº) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 17 de septiembre de 2018.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 03 de febrero de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**PAGARÉ N° 2365655**

**3°** Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.881.260.ºº) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 09 de mayo de 2019.

**4°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 12 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1118

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROSA ELMIRA QUINTERO LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte (\$ 1.045.236,49), por concepto de cinco (5) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	05/05/2021	06/05/2021	\$201.348,14	\$7.512,27
2	05/06/2021	06/06/2021	\$207.697,55	\$178.706,55
3	05/07/2021	06/07/2021	\$209.865,45	\$173.522,02
4	05/08/2021	06/08/2021	\$212.055,98	\$168.145,20
5	05/09/2021	06/09/2021	\$214.269,37	\$162.678,12
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.045.236,49</b>	<b>\$690.564,16</b>

2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad de cada cuota relacionado en la columna 3 hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por la suma de SEICIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIESISEIS CENTAVOS M/Cte (\$690.594.14) por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columnas cuarta y quinta.

4. Por la suma de QUINCE MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO SESENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/cce (\$15.218.062,12) por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 14 de octubre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el

pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.  
Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50C- 1810171 de propiedad de la demandada, por secretaría OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1119

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral primero puntuizando si lo que pretende es lo manifestado en letra o en números. Igualmente, téngase en cuenta el valor del certificado allegado.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar por qué no se tienen en cuenta los respectivos descuentos efectuados en dicha libranza, tal como lo manifiesta.
3. Sírvase allegar el certificado de deuda discriminando cada una de las cuotas pactadas, así como el pago de descuentos realizados mediante la libranza N° 16131.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1120

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar con precisión a lo allegado en el certificado de deuda en el año 2014 y 2017. Toda vez que pretende que se paguen cuotas de administración que no están relacionadas en la misma.
2. Sírvase actualizar certificado expedido por la alcaldía de Ciudad Bolívar, donde certifica la calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPER LOTE 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1121

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, ADMITESE la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de EPIGMELIO ESTANISLAO GONZÁLEZ OROZCO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 376 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1995, mediante el procedimiento VERBAL SUMARIO en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se RECONOCE personería para actuar al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1122

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por JOHN JAIRO ARIZA QUINTERO contra GLADIZ OVEIDA RIVERA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy (Bosa), circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por JOHN JAIRO ARIZA QUINTERO contra GLADIZ OVEIDA RIVERA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1124

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la totalidad de la cuantía del proceso.

2° Sírvase aclarar si las facturas son electrónicas o físicas, de ser así, indique si se cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1125

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada una de las cuotas para poder decretar los respectivos intereses moratorios que pretende hacer valer.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1127

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado GREEN PROGRESS S.A.S. identificado con matricula mercantil N° 02768489. Por secretaría ofíciense a la cámara de comercio respectiva.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.747.821.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1127

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FERRETERIA LOS FIERROS S.A.** en contra de **GREEN PROGRESS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.831.881°°) correspondiente al capital incorporado en las FACTURAS DE VENTA relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
E310150360	21/12/2020	22/12/2020	\$618.187,00
E114151476	21/12/2020	22/12/2020	\$189.366,00
E108152375	30/11/2020	01/12/2020	\$2.660.772,00
E107150297	21/11/2020	22/11/2020	\$4.363.556,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$7.831.881,00</b>

2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde que cada una fue exigible, relacionado en la Columna tercera de la anterior tabla, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería a la Dra. **ALEXANDRA MARIA ARBOLEDA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1128

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral primero puntuizando si lo que pretende es lo manifestado en letra o en números. Así mismo, puntualice el número de pagaré-libranza que pretende hacer valer, si el del numeral primero o segundo.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar por qué no se tienen en cuenta los respectivos descuentos efectuados en dicha libranza, tal como lo manifiesta.
3. Sírvase allegar el certificado de deuda de las cuotas pactadas, así como el pago de descuentos realizados mediante la libranza N° 173939.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1129

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE FERNANDO REYES LUIS y YURI ESPERANZA SUAREZ ROBERTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$ 1.914.943,ºº), por concepto de once (11) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	06/12/2020	07/12/2020	\$165.564,69	\$89.438,95
2	06/01/2021	07/01/2021	\$167.202,97	\$87.796,95
3	06/02/2021	07/02/2021	\$168.876,88	\$86.123,48
4	06/03/2021	07/03/2021	\$170.566,54	\$84.433,33
5	06/04/2021	07/04/2021	\$172.273,62	\$82.726,29
6	06/05/2021	07/05/2021	\$173.997,78	\$81.002,11
7	06/06/2021	07/06/2021	\$175.739,19	\$79.260,68
8	06/07/2021	07/07/2021	\$177.498,04	\$77.501,86
9	06/08/2021	07/08/2021	\$179.274,49	\$75.725,41
10	06/09/2021	07/09/2021	\$181.068,71	\$73.931,19
11	06/10/2021	07/10/2021	\$182.880,90	\$72.119,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.914.943,81</b>	<b>\$890.059,25</b>

2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad de cada cuota relacionado en la columna 3 hasta el pago total de la obligación para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$890.059,ºº) por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columnas cuarta y quinta.

4. Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/c te (\$7.267.558,96) por concepto del capital insoluto de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de octubre de 2021, a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40533815 de propiedad de los demandados, por secretaría OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este número 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C. 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01130

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho primero del petitum, en el sentido que se le identifique e individualice al despacho el título valor que suscribieron las partes.

**SEGUNDO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho tercero del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho a quien realizó el endoso en propiedad toda vez que de la documental aportada el endoso en propiedad no se realizó en debida forma.

**TERCERO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado RAMON JOSE OYOLA RAMOS mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-01132

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho cuarto del petitum, en el sentido que se le identifique e individualice al despacho el título valor suscrito entre las partes las partes.

**SEGUNDO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 la pretensión primera del petitum, en el sentido que se individualice y se aclare al despacho el título valor que pretende hacer exigible.

**TERCERO.** Se allegue al petitum poder debidamente otorgado y vigente conforme a lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del C.G.P. o conforme a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020-

**CUARTO.** Se indique de manera clara al Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 si el apoderado tiene la guarda y custodia del título valor.

**QUINTO.** Se aclare el numeral primero del acápite de pruebas en el sentido de aclarar al despacho la identificación del título valor.

**SEXTO.** Se aclare el numeral segundo del acápite de pruebas en el sentido de aclarar al despacho la identificación del título valor.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por este N.º 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-01133

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho tercero del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho a quien realizó el endoso en propiedad toda vez que de la documental aportada el endoso en propiedad no se realizó en debida forma.

**SEGUNDO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado RAMON JOSE OYOLA RAMOS mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.

Fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01134

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho segundo del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho puntualmente el medio adecuado para realizar los distintos requerimientos y así mismo se aclare la fecha en la que la demandada incurrió en mora, teniendo en consideración las pretensiones No. 1 a 44.

**SEGUNDO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión once del petitum, en el sentido que se le aclare al despacho el mes en el que se pretende se libre mandamiento de pago.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 84 No. 3 del C.G.P. se aporte al plenario la certificación vigente expedida por la alcaldía local donde se encuentra ubicado la propiedad horizontal EDIFICIO CARABELAS VII, toda vez que si bien lo enunciaron en el acápite de pruebas la misma no fue aportada al petitum.

**CUARTO.** Se modifique el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada mismo que debe corresponder al registrado en el registro nacional de abogados de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 y a su vez el mismo este aceptado por la profesional del derecho esto es realizar la rúbrica de su firma debido a que dentro del plenario no se evidencia dicha aceptación.

**QUINTO.** Se indique y aclare al Despacho quien tiene la guarda y custodia del título ejecutivo, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-01135

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de la sociedad Bancolombia S.A. vigente no mayor a 30 días de expedición.

**SEGUNDO.** Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación de existencia y representación de la sociedad Alianza SGP S.A.S. vigente no mayor a 30 días de expedición.

**TERCERO.** Se allegue al petitum de conformidad con el artículo 84 Numeral 2 certificación expedido por la Superintendencia Financiera de la sociedad Bancolombia S.A. vigente no mayor a 30 días de expedición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01136

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente de la apoderada CAROLINA SOLANO MEDINA mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado GARMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** Se allegue al petitum certificado de envío enviado a la apoderada CAROLINA SOLANO MEDINA mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Se allegue al petitum certificado de envío enviado al apoderado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el registro nacional de abogados del apoderado que realiza la sustitución conforme a lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho cuarto del petitum, en el sentido que se le identifique al despacho que título ejecutivo respalda la obligación denominada pago de seguro, así mismo indíquesele al Despacho quien tiene la guarda y custodia del mismo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01137

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado RAMON JOSE OYOLA RAMOS mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01138

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral primero del acápite de pruebas, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

**SEGUNDO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado WILSON GOMEZ HIGUERA mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01139

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare a este Despacho el acápite denominado "MANIFESTACION" en el sentido de indicar el nombre del representante legal suplente, ya que del material probatorio se establece que se trata de una persona natural quien es propietaria de un establecimiento de comercio.

**SEGUNDO.** Se allegue al plenario auto de apertura del proceso de reorganización empresarial de persona natural del señor FELIZ ANTONIO RINCON LEON a fin de determinar si este continúa ejerciendo su representación o si fue designado un auxiliar de justicia para su representación legal.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-01140

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo el siguiente defecto:

**PRIMERO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 5 el hecho sexto del petitum, en el sentido que se establezca la en dinero la suma que cancelaron los demandados.

**SEGUNDO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 4 la pretensión primera del petitum, en el sentido que se establezca la deuda que tienen los demandados teniendo en consideración los pagos que los mismos realizaron conforme al hecho sexto del escrito de demanda.

**TERCERO.** Se allegue al petitum certificado de envío enviado al apoderado MOISES SALINAS GUERRERO mismo que debe coincidir con la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Se allegue al petitum certificado de vigencia con direcciones vigente del apoderado MOISES SALINAS GUERRERO mismo que debe indicar las direcciones de correo electrónico indicadas en el poder y en el acápite de notificaciones de conformidad con lo normado en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Se allegue de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPETRANSAM.

**SEXTO.** Se aclare de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 6 el numeral primero y tercero del acápite de pruebas, no obstante, es menester recordar al togado que la radicación de las demandas se realiza de manera virtual y es la parte interesada quien tiene la guarda y custodia de los documentos hasta tanto el Despacho los requiera para su exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020

CONCÉDASE el termino legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1210

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **DORA INÉS BARRERA DUEÑAS** en contra de **RAQUEL URREGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$6.500.000.ºº) por concepto del capital insoluto del capital dado en mutuo y contenido en la escritura pública Nº. 0350de fecha 12de marzo del año 2016.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidado desde el 12 de noviembre de 2017, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40383753 de propiedad de los demandados, por secretaría OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería al Dr. ELÍAS AYALA PARADA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1211

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1043665**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1211

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CENTRO COMERCIAL NUEVO CENTRO COMERCIAL SAN VICTORINO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **FERNANDA ASPRILLA TRIANA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/te (\$6.262.800.ºº) por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/06/2020	01/07/2020	\$368.400,00
2	31/07/2020	01/08/2020	\$368.400,00
3	31/08/2020	01/09/2020	\$368.400,00
4	30/09/2020	01/10/2020	\$368.400,00
5	31/10/2020	01/11/2020	\$368.400,00
6	30/11/2020	01/12/2020	\$368.400,00
7	31/12/2020	01/01/2021	\$368.400,00
8	31/01/2021	01/02/2021	\$368.400,00
9	28/02/2021	01/03/2021	\$368.400,00
10	31/03/2021	01/04/2021	\$368.400,00
11	30/04/2021	01/05/2021	\$368.400,00
12	31/05/2021	01/06/2021	\$368.400,00
13	30/06/2021	01/07/2021	\$368.400,00
14	31/07/2021	01/08/2021	\$368.400,00
15	31/08/2021	01/09/2021	\$368.400,00
16	30/09/2021	01/10/2021	\$368.400,00
17	31/10/2021	01/11/2021	\$368.400,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.262.800,00</b>

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **PEDRO ANONIO ALBARRACÍN VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este expediente No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1212

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.213.361.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1212

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **WILMER ALEXANDER CEBALLOS RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4490994.**

**1º** Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOSSETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.475.574.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 16 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1213

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **KLZ-38D**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.866.155.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1213

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI - FONDAVINCI**, en contra de **CLAUDIA PAOLA SERRANO SEPULVEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 623.**

**1º** Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$8.577.417.°°) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 05 de diciembre de 2017.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1214

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITÉ** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar la pretensión C y E, respecto a la cuota 24 que relaciona dos veces por el mismo monto y periodo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1215

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral segundo puntualizando la fecha en que el demandado se constituyó en mora.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar indicar a este despacho la dirección física donde las partes, y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1216

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral segundo puntualizando si está cobrando de nuevo el mes de septiembre o está cobrando octubre.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el numeral tercero señalando si está cobrando un mes que a la fecha de la presentación de la demanda no había vencido.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar el hecho décimo teniendo presente mencionado anteriormente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-1217

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **TORO GLORIA MATILDE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (67739,4749 UVR) equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DE PESOS (\$19491532,630360737) M/Cte, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 17 de noviembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de 4635,2331UVR, equivalente a la suma de \$1.333.754,02 M/Cte., por concepto de seis (6) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré N° 40397855 base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR
1	05/06/2021	06/06/2021	760,3130	\$218.774,44	\$84.844,79	294,8635
2	05/07/2021	06/07/2021	760,8083	\$218.916,96	\$83.953,48	291,7659
3	05/08/2021	06/08/2021	761,3120	\$219.061,89	\$83.061,59	288,6663
4	05/09/2021	06/09/2021	793,3245	\$228.273,25	\$82.169,10	285,5646
5	05/10/2021	06/10/2021	762,4731	\$219.395,99	\$81.239,09	282,3325
6	05/11/2021	06/11/2021	797,0022	\$229.331,49	\$80.345,24	279,2261
TOTAL			4635,2331	\$1.333.754,02	\$495.613,29	1722,4189

4. Por la suma de \$495.613,29 M/Cte. Equivalente a 1722,4189 UVR por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior.
5. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna segunda y tercera, desde la exigibilidad de cada una, hasta el pago total de la obligación para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 5,0 % E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el

máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

6. Por la suma de DOCIENTOS TRECEMIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$213.717,17) M/Cte correspondiente a los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, relacionados así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE SEGURO
1	05/06/2021	35.231,26
2	05/07/2021	35.361,69
3	05/08/2021	35.499,18
4	05/09/2021	35.714,99
5	05/10/2021	35.566,54
6	05/11/2021	36.343,51
<b>TOTAL</b>		<b>\$213.717,17</b>

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40561737 de propiedad del demandado, por secretaría OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1218

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada una de las cuotas para poder decretar los respectivos intereses moratorios que pretende hacer valer en el numeral cuarto.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1219

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$48.810.818.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1219

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **IRMA EDITH RAMIREZ RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3123212.**

**1º** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILOCHOCIENTOS SETENTA DE PESOS M/CTE (\$34.864.870.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 17 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-1220

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **REYES BECERRA ANA MERCEDES** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TRES MIL QUINIENTOS DOS DIEZMILESIMAS UVR (45795,3502 UVR) equivalente a la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$13.177.273,13) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de 2747,7961 UVR, equivalente a la suma de \$790.657,99 M/Cte., por concepto de cinco (5) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré N° 46667586 base de la acción, relacionadas así:

No .	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR
1	05/07/2021	06/07/2021	551,1524	\$158.590,02	\$56.907,08	197,7708
2	05/08/2021	06/08/2021	550,3467	\$158.358,19	\$56.260,96	195,5253
3	05/09/2021	06/09/2021	549,5501	\$158.128,97	\$55.615,78	193,2831
4	05/10/2021	06/10/2021	548,7626	\$157.902,38	\$54.971,55	191,0442
5	05/11/2021	06/11/2021	547,9843	\$157.678,43	\$54.328,25	188,8085
<b>TOTAL</b>			<b>2747,7961</b>	<b>\$790.657,99</b>	<b>\$278.083,62</b>	<b>966,4319</b>

4. Por la suma de \$278.083,62 M/Cte. Equivalente a 966,4319 UVR por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior.
5. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna segunda y tercera, desde la exigibilidad de cada una, hasta el pago total de la obligación para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 5,0 % E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

6. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$124.209,80) M/Cte correspondiente a los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, relacionados así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE SEGURO
1	05/07/2021	\$24.766,45
2	05/08/2021	\$24.838,42
3	05/09/2021	\$24.965,37
4	05/10/2021	\$24.840,01
5	05/11/2021	\$24.799,55
<b>TOTAL</b>		<b>\$124.209,80</b>

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40282725 de propiedad del demandado, por secretaría OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1221

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.955.582.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1221

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **CARLOS JULIO ESCORCIA ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3614131.**

**1º** Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DE PESOS (\$ 5.970.388.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1222

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR los hechos primero y segundo, por cuanto Josefina Herrera Aguirre, no aparece como demandada.
2. APORTAR el certificado de existencia y representación de la ejecutante Bancolombia, donde pueda leerse la dirección de notificaciones en físico y electrónicas, por cuanto el adosado, carece de esa información.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1223

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.963.866.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1223

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JOSE HECTOR MARIN RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2810542.**

**1º** Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 15.309.244.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1224

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$19.108.159.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1224

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JAIME ENRIQUE JIMENEZ GARZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3137701.**

**1º** Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOSSETENTA Y TRES DE PESOS (\$ 12.738.773.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1225

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$51.521.982.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1225

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **GILBERTO DIAZ JAIME**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3081979.**

**1º** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILNOVECIENTOS OCENTA Y OCHO DE PESOS (\$ 34.347.988.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1226

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario que devengue la parte demandada JENNY ALEJANDRA MARTINEZ VERGARA, en la empresa LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA SAS., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$8.400.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1226

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JENNY ALEJANDRA MARTINEZ VERGARA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5259833907044664.**

**1º** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000.ºº) por concepto de capital adeudado, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 09 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **ALEXANDER ROMERO HERRERA**, como apoderado en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1227

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.400.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. Ejecutivo 2021-1227

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA** en contra de **YINA SEGURA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N°001**

1. Por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 16 de febrero de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 17 de febrero de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, se procederá al emplazamiento (Art. 293 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería al Dr. **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1228

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que en la literalidad del pagaré base de la ejecución se autorizó descuentos del sueldo.

2° Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1229

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Carrera 41#22-46 Apto 401 de Bogotá, siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNENSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Ofície, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$12.746.370.ºº

**SEGUNDO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofície indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.559.777.ºº

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1229

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COLEGIO HISPANO AMERICANO CONDE ANSÚREZ**, en contra de **JOHNN POVEDA VELASCO y JENNY PAOLA BUITRAGO VILLAMIL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1°** Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCENTA Y CINCO PESOS (\$6.373.185.ºº) por concepto de capital de la obligación, representado en el pagaré base de ejecución, por servicios educativos relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	10/07/2021	11/07/2021	\$1.148.637,00
2	10/08/2021	11/07/2021	\$1.148.637,00
3	10/09/2021	11/07/2021	\$1.148.637,00
4	10/10/2021	11/07/2021	\$1.463.637,00
5	10/11/2021	11/07/2021	\$1.463.637,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.373.185,00</b>

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **HUGO AVILA LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1230

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por FABIOLA CLAROS CLAROS Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MOLINA contra ERNESTO GUERRERO ARRIETA en calidad de heredero determinado de LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA, HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50S-40359272 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- SUR.

**SEGUNDO. ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibídem).

**TERCERO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría realice el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

**QUINTO. DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad.

**SEXTO. OFICIAR** a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1231

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIAN ANDRES CHAVES MARTINEZ** en contra de **MARTHA LIDIA MARTIN GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$366.000,ºº) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de octubre de 2020.
2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$600.000,ºº) correspondiente a los saldos de cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, cada uno de estos por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,ºº).
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,ºº) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de abril de 2021.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,ºº) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de mayo de 2021.
5. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,ºº) correspondiente a los cánones de arrendamiento de junio y julio de 2021.
6. Por la suma de CIENTO OCHEENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$189.000,ºº) correspondiente a seis meses adeudados al servicio vita de acueducto y alcantarillado.
7. Adicional, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000ºº) por concepto de clausula penal novena (09) estipulada en el contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.

Sobre costas y demás gastos procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, se procederá al emplazamiento (Art. 293 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1232

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada en la empresa POLICIA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$30.904.658.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.178.493ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1232

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **MERY MARÍA GARCÍA ARIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 913855064893.**

**1º** Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 15.452.329.°°) por concepto de capital adeudado, del pagaré suscrito el 10 de agosto de 2011.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 19 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** Se niega la pretensión de intereses corrientes, por ser improcedente.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1233

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matrículo N° **50S-40440010**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofície se a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1233

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN SEBASTIAN MORENO VILLAMARIN**, en contra de **VICTOR ALEXANDER PINILLA BERNAL.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**1°** Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 14.000.000.°°) por concepto de capital adeudado, del pagaré suscrito el 03 de noviembre de 2018.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de febrero de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **ANGEL CAMPOS CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1234

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda sobre restitución de inmueble arrendado, impetrada por LUIS ADAN PARRA PARRA en contra de VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ TORRES y CINTHIA PAOLA SARMIENTO MAGDANIEL, por las causales 1, 2 y 4 Art 22 Ley 820 de 2003.

**SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibidem).

**TERCERO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este expediente No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1235

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo automotor con placas SZW976 de propiedad del ejecutado; para el efecto, ordéñese la inscripción de la medida cautelar en la Secretaría de Tránsito de la Zona respectiva, debiendo allegar a costa de la parte interesada, el certificado de tradición, donde conste lo aquí decidido.

**SEGUNDO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$68'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1235

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROBERTO POVEDA DÍAZ** en contra de **YURY ANDRÉS SÁNCHEZ LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9, cuyo plazo venció el 1 de abril de 2021.
2. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10, cuyo plazo venció el 1 de mayo de 2021.
3. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11, cuyo plazo venció el 1 de junio de 2021.
4. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 12, cuyo plazo venció el 1 de julio de 2021.
5. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 13, cuyo plazo venció el 1 de agosto de 2021.
6. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado AUGUSTO RENÉ QUESADA GUERRERO, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1236

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO** y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la ejecutada del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40065294; para el efecto, ordénese la inscripción de la cautela en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, debiendo allegar, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición, donde conste lo aquí decidido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2022

---

Proceso No. 2021-1236

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANA ROSA DÍAZ BOLAÑOS** en contra de **ADELIA LEMUS GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/Cte, por concepto la cuota 2, acordada en la conciliación No. 00463, cuyo plazo venció el 9 de agosto de 2021.
2. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/Cte, por concepto la cuota 3, acordada en la conciliación No. 00463, cuyo plazo venció el 9 de septiembre de 2021.
3. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/Cte, por concepto la cuota 4, acordada en la conciliación No. 00463, cuyo plazo venció el 9 de octubre de 2021.
4. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/Cte, por concepto la cuota 5, acordada en la conciliación No. 00463, cuyo plazo venció el 9 de noviembre de 2021.
5. Por las cuotas que se sigan causando durante la presente ejecución.
6. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada RITA SULIMA PEÑA DÍAZ, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1237

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. EXPLICAR la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Dec. 806 de 2020)
2. INCLUIR la dirección de notificaciones en físico de la ejecutada.
3. APORTAR el poder especial, evidenciando que fue remitido desde el correo de la demandante, o en su defecto, con autenticación de la firma del Representante Legal.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1238

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. ACLARAR y precisar en los hechos de la demanda, las fechas exactas y los números de referencia de las obligaciones, cuya prescripción extintiva se pretende.
2. ALLEGAR copia de la factura 1595463 -0, o documento similar donde conste la citada obligación, o en su defecto, manifestar las razones por las cuales se adolece de ella.
3. PRECISAR si las obligaciones se encuentran a nombre de los dos titulares del inmueble, caso en el cual deberán incluirse en la demanda, como litisconsorcio necesario por activa.
4. INDICAR con exactitud el monto de las obligaciones cuya extinción se pretende.
5. SEÑALAR en el acápite de la cuantía, el valor puntual de la misma.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1239

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDI DEL CONSUELO PINILLA VALENCIA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*"

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice, la constancia dada por la Alcaldía Local, data del 22 de septiembre de 2020, cuya última inscripción se hizo en el 2017 y la certificación de la presunta obligación, fue expedida en octubre de 2021, calenda para la cual, no se tiene certeza de la vigencia del registro del Representante Legal, entonces, adolece de la precisión de su autoría, quedando incompleto el título cuya exigibilidad se reclama.

Es decir, tratándose de un título complejo (*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago,*

*el acta de liquidación, (...)"<sup>1</sup>* que no fue allegado en su integridad, las obligaciones reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDI DEL CONSUELO PINILLA VALENCIA, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008.  
M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1240

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de FEBE ELIZABETH TORRES POPAYÁN, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de FEBE ELIZABETH TORRES POPAYÁN, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1241

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. EXPLICAR la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Dec. 806 de 2020)
2. APORTAR el poder especial, evidenciando que fue remitido desde el correo de la demandante (que coincide con la registrada en Cámara de Comercio), o en su defecto, con autenticación de la firma del Representante Legal. Asimismo, debe estar dirigido al Juez competente.
3. ALLEGAR certificado de existencia y representación del Banco, donde puedan inferirse las direcciones para notificaciones física y electrónica, por cuanto el aportado no contiene tal información.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1243

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$18.832.548.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1243

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JUDY ESPERANZA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2855307.**

**1º** Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS DEPESOS (\$12.555.032.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1244

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.993.253.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1244

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARGRED JULIETH URIBE SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2996745.**

**1º** Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 16.662.169.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1245

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.467.742.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1245

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARGRED JULIETH URIBE SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2996745.**

**1º** Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DE PESOS (\$ 8.978.495.ºº) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1246

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.581.741.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1246

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ANDRÉS FELIPE GIRALDO VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1558808.**

**1º** Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 7.054.494.ºº) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1247

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$38.847.820.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1247

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **WILLIAM TELLEZ GAMBOA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 750.**

**1°** Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/te (\$25.898.547.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de mayo de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Adicional, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/te (\$1.717.509.°°) por concepto de intereses corrientes vencidos y dejados de pagar.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ

Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1250

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40535507**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$18.073.597.ºº

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre de la parte ejecutada, en el Deposito Centralizado de Valores - DECEVAL., siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.098.130.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1250

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 8196612708.**

**1º** Por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/te (\$12.049.065.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de mayo de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1251

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar en qué fecha se hizo exigible la factura relacionada, comprendiendo que dicha factura tuvo un abono razonable.

2° Sírvase allegar, la manera en que cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, teniendo presente que lo mencionó en el hecho quinto, sin embargo no agregó el respectivo correo de envío de la misma.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1252

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por LIBERTYSEGUROS S.A. y en contra de COMPAÑÍA DE ASEOASEOCAR S.A.S., antes COMPAÑÍA DE ASEOASEOCAR LTDA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la ciudad de Barranquilla, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por LIBERTYSEGUROS S.A. y en contra de COMPAÑÍA DE ASEOASEOCAR S.A.S., antes COMPAÑÍA DE ASEOASEOCAR LTDA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Barranquilla (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1253

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase allegar los respectivos pagares relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder especial y certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por este Nro. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Despacho Comisorio No. 2021-1254

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real 48-2019-00357.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C se comisionó para la práctica del secuestro del bien con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40042447.

Mediante acuerdo PCSJA 20-11607 del 30 de julio de 2020, fue prorrogado funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, con exclusividad para llevar a cabo Despachos Comisarios. Sobre el punto, el citado Acuerdo, en el parágrafo del artículo primero, textualmente señala:

*"Parágrafo 1. Los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá continuarán tramitando los despachos comisarios, dependiendo de las condiciones de las localidades, o, si es necesario, se realizarán de forma virtual."*

Entonces, bajo las directrices normativas, es a esos despachos judiciales a quienes se les comisionó llevar a cabo la diligencia de secuestro, más no, a esta judicatura, por ello, deben devolverse las documentales a reparto para que se distribuya el asunto en esos despachos.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real 48-2019-00357, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para que se trate la referida comisión.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1255

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.445.250.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1255

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **OSCAR QUINTERO ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 3062889.**

**1º** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DE PESOS (\$ 2.963.500.°°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1258

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$16.644.229.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

---

Proceso Ejecutivo No 2021-1258

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **CHRISTIAN DAVID CAICEDO CAICEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 0868332.**

**1º** Por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DEPESOS (\$ 11.096.153.ºº) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2022

Proceso No. 2021-1261

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de POPAYAN CORDOBA LUZ ALCIRA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

*"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)"*

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite de pretensiones el abogado: "(...)se pretende lo siguiente (...)libre mandamiento de pago" y el valor de los pedimentos asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$57.455.259.ºº)

Teniendo en cuenta el decreto 1785 de 2020, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2021, corresponde a la suma de \$908.526; es decir que, la mínima cuantía asciende a \$36'241.040, así mismo, el decreto 1724 de 2021, fijó como salario mínimo la cantidad de \$1.000.000., es decir, \$40.000.000; entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de POPAYAN CORDOBA LUZ ALCIRA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de enero 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria